

al expresado P. testimonio de este auto, con expresion individual de los bienes, sus precios y demas conducente, reservándole su derecho para que por el residuo de su crédito use de él como y contra quien le convenga. El señor Don F., corregidor de esta villa de tal, lo mandó, etc.

Como sucede algunas veces que la cantidad por que se despacha la ejecucion no es muy cuantiosa, y sea menor inconveniente que el acreedor espere algun tiempo para reintegrarse de su crédito que el que se haga al deudor la extorsion y perjuicio de venderle la hipoteca de la deuda ú otros bienes raices, pretende el mismo acreedor que se le dé posesion prendaria de ellos, que viene á ser posesion del derecho de percibir sus frutos y rentas hasta hacerse pago, sin exigir la décima ni otra cosa por el trabajo de la cobranza, porque hace su propio negocio, y por hacerle nadie debe apremiarle; en cuyo caso defiere el juez á su solicitud, con calidad de que lleve cuenta, así de lo que perciba, como de lo que pague y gaste en obras y reparos para la utilidad y conservacion de los bienes, á fin de darla siempre que se la pida su deudor; y que á este efecto se requiera á los inquilinos y colonos le entreguen los alquileres y arrendamientos que esten debiendo y debieren, librándose el correspondiente mandamiento, el cual y el auto que debe precederle se extienden en la forma siguiente.

Auto en que se manda dar posesion prendaria al acreedor.

En atencion á lo que esta parte expone, désele la posesion prendaria de los bienes que expresa, para que con su producto se reintegre de tantos reales, importe del principal y costas por que se sentenció esta causa de remate; con condicion de llevar cuenta de lo que perciba y gaste en utilidad y conservacion de dichos bienes, siempre que se le pida y mande, á cuyo efecto librese el correspondiente mandamiento, con el que se requiera á sus inquilinos y colonos le entreguen lo que deban y debieren en adelante. El señor Don F., corregidor, etc.

Mandamiento de posesion prendaria.

Alguaciles de esta villa, cualquiera de vos, dad á F. la posesion real, corporal ó cuasi en forma de una casa propia de N., sita en tal calle, para que la goce por derecho de prenda, percibiendo sus alquileres hasta que se reintegre de tanta cantidad de principal y costas procesales, porque di sentencia de remate, y expedí mandamiento de pago, en tal dia, contra el citado N.: amparadle y defendedle en ella, imponiendo pena de prision, y de tantos mil maravedis para la Real Cámara, al que se la perturbe, y requiriendo á los inquilinos de la citada casa le contribuyan con los alquileres que esten debiendo y se deven-garen en adelante, pues por mi auto de este dia así lo tengo mandado.

Fecho en tal parte, á tantos de tal mes y año. Don F. = Por su mandado. = N.

Requisitoria para ejecutar al deudor domiciliado en otra jurisdiccion, notificarle el estado de la ejecucion, y citarle de remate.

Don F., corregidor de esta villa de tal, hago saber: que ante mí, y por el oficio del presente escribano del número, se dió pedimento en tal dia por parte de F., vecino de esta villa, acompañado de una escritura de obligacion (ó de lo que sea), otorgada á su favor por N. en ella, á tantos de tal mes y año, ante tal escribano, exponiendo que el citado N. le debia tantos mil reales por tal causa, los cuales se habia obligado á satisfacer y poner en su casa en tal dia, pena de ejecucion, costas y salarios de su cobranza; y que sin embargo de haberse pasado el término estipulado en ella, y mucho mas, no solo no se los habia pagado, sino que ni aun le habia contestado á una carta política que á este fin le habia escrito en tal dia: en cuya atencion, en la de que le hacia suma falta la referida cantidad, y en la de estar sometido especialmente á mi juzgado el deudor por la expresada escritura, concluyó con la pretension de que por lo que resultaba de ella despachase ejecucion contra su persona y bienes por medio de requisitoria, jurando no pedirla de malicia, y protestando admitir en cuenta legítimas y justas pagas; á cuya solicitud deferí, y el tenor de la escritura, pedimento y auto que proveí á él, es el siguiente. (Aquí se ha de insertar lo relacionado en párrafo aparte, y luego proseguirá la requisitoria.)

Concuerdan la escritura, pedimento y autos insertos con sus originales que se hallan en el oficio del infrascrito escribano, á que me remito; y para que tenga efecto mi proveido, expido la presente, por la cual de parte de su Magestad, y en virtud de la jurisdiccion que en su Real nombre ejerzo, exhorto y requiero á los referidos señores jueces, y de la mia pido y encargo que presentándose la cualquiera persona en nombre del citado F., sin pedirle poder ni otro documento, la manden cumplir, y en su consecuencia que por ante escribano y en forma se haga ejecucion en la persona y bienes del dicho N., por los tantos mil reales expresados en la citada escritura, y por su décima, costas y salarios: que la ejecucion se trabe y amplie en bienes muebles, y no siendo suficientes, ó por su defecto en raices, que se depositen por cuenta y riesgo de esa justicia en persona lega, llana y abonada, con sumision á mi juzgado: que no los teniendo, ó aunque los tenga, si no diere fiador de saneamiento, se le asegure y ponga preso en la cárcel de esa villa, en la que subsista hasta que yo provea otra cosa: que asimismo se le notifique en su persona, pudiendo ser habido, el estado de esta ejecucion, apercibiéndole que si dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que se haga la notificacion, la cual se expresará en la diligencia, no pagare los tantos mil reales, satisfará ade-

mas la décima parte de ellos : que igualmente se le requiera si da por dados los pregones que manda la ley, ó los renuncia y quiere gozar de su término, y que no renunciándolos, se den en esa villa en días útiles, y lijén cédulas en los parages públicos de ella : que pasado el término se le cite de remate, ó por su ausencia ú ocultacion á su muger, hijos, criados ó vecinos inmediatos, dejándole memoria por escrito, y apercibiéndole tambien en ella, que si dentro de tantos dias perentorios, contados desde el de la citacion, no compareciere por sí ó por su procurador con poder bastante á mostrar paga, quita ú otra excepcion legitima que impida el remate de los bienes ejecutados, sin mas citacion ni interpelacion procederé á sentenciar la causa, y á lo demas á que haya lugar en derecho, y le parará tanto perjuicio como si se sus-tanciaran los autos con su persona; y finalmente, que evacuado todo, lo manden entregar original con esta requisitoria al que la presente, para que la devuelva á mi juzgado, y en su vista provea justicia; pues en hacerlo así, la administrarán dichos señores jueces, y yo corresponderé como es justo, siempre que se me presenten las suyas. Fecha en esta villa de tal, á tantos de tal mes y año. Don F. = Por su mandado. = N.

Requisitoria de pago para vender bienes que se hallan en otra jurisdiccion.

Don F., corregidor, etc., hago saber, etc., que en mi juzgado, y por el oficio del infrascrito escribano del número, penden autos ejecutivos á instancia de N. contra F., vecino de esta villa, sobre la satisfaccion de tantos mil reales de principal, su décima y costas, debidos por tal causa, habiendo tenido principio dichos autos en tal dia de tal mes de este año, por pedimento que dió el primero con presentacion de una escritura otorgada á su favor en tal dia, ante tal escribano, por el citado F., expresando que le estaba debiendo los tantos mil reales : que sin embargo de haberse pasado el plazo pactado en la escritura, y de habérselo pedido repetidas veces, no habia podido conseguir su cobro, y que para conseguirle se veia precisado, por la misma falta que le hacian, á usar de los medios judiciales; en cuya atencion concluyó con la solicitud de que por lo que resultaba de la escritura despachase ejecucion contra la persona y bienes de dicho F., por los mencionados tantos mil reales, su décima y costas causadas, y que se causaren hasta su efectivo reintegro, jurando no pedirla de malicia, y protestando admitir en cuenta justos y legítimos pagos. Yo detení á esta solicitud, y en virtud de mandamiento de ejecucion que despaché, se trabó en bienes muebles, se le notificó su estado, se le citó de remate á su tiempo, y habiéndose opuesto encargué á ambas partes los diez dias de la ley, en los cuales, aunque el ejecutado tomó los autos, no hizo nin-

guna prueba, por lo que á instancia del ejecutante, y vistos por mí, los sentencié de remate, mandando continuar la ejecucion, vender los bienes ejecutados, y hacer con ellos y su valor entero pago de los tantos mil reales, su décima y costas causadas y que se causaren hasta que se efectuase, con tal que diese la fianza de la ley de Toledo, como la dió en efecto; y en su consecuencia precedida su tasa, que ascendió á tantos reales, expedí el correspondiente mandamiento de pago, con el que se le requirió; y por no haber satisfecho incontinenti el débito, se le vendieron los bienes muebles ejecutados, cuyo valor importó tantos reales, faltando tantos para su complemento. En este estado acudió el actor en tal dia, refiriendo lo que se ha expuesto, y pretendiendo se procediese contra la persona del ejecutado para que le reintegrase del residuo en caso de no manifestar mas bienes, y habiéndolo mandado yo así, al requerimiento que se le hizo, dijo que poseia en esa villa tales bienes raices, los cuales consentia se vendiesen en pública subasta, y que sus títulos se hallaban en poder de F., su administrador. En vista de esta respuesta, pidió el acreedor librase el competente despacho para su venta, á lo cual condescendi, mandando se notificase á él y al ejecutado nombrasen peritos para su valuacion, con apercibimiento de que se nombrarian de oficio, á cuya notificacion respondió este que se entendiesen todas las diligencias con su administrador, y aquel que se conformaba con lo que esa justicia practicase, segun resulta todo mas por extenso de la escritura, pedimentos, autos, sentencia y demas diligencias expresadas; cuyo tenor por su orden es el siguiente (Aquí se insertará lo relacionado en párrafo aparte).

Y para que lo mandado en mi sentencia y proveidos posteriores tenga debido efecto expido la presente, por la cual, de parte de su Magstad, y en virtud de la jurisdiccion que en su Real nombre ejerzo, los exhorto y requiero, y de la mia les pido y encargo, que presentándose la cualquiera persona en nombre del expresado N., sin pedirle poder ni otro documento la manden cumplir, y en su consecuencia, que precedida tasacion de los bienes referidos en la respuesta del ejecutado y demas que declare su administrador F., por perito que este nombre, y por el que se elija de oficio, se saquen á pública subasta, pregonándose y fijándose cédulas en los parages públicos de esa villa por los términos del derecho, admitiendo con arreglo á este, para evitar lesion y nulidad, las posturas y mejoras que se hagan en todos los bienes y en cada finca, celebrando á su tiempo el remate en el mayor postor ó postores, aposeionando y entregando los títulos de ellos á los compradores, despachando la venta ó ventas correspondientes, del mismo modo que yo lo practicaria, y depositando el producto liquido, bajadas cargas y costas que ahí se originen, en persona legítima y abonada con sumision á mi juzgado; y evacuado todo é insertado en la escritura ó escrituras de venta que se celebren para docu-

mentarlas, testimonio de esta requisitoria, y diligencias que se practiquen en su virtud, la devolverán con ellas al portador para unirlo todo a estos autos, donde deben parar y proveer en su vista lo conveniente, pues en hacerlo así administrarán justicia dichos señores jueces, y yo corresponderé como es justo, siempre que se me presenten las suyas. Fecha en esta villa de tal, etc.

Requisitoria de pago contra un deudor vecino de pueblo diverso de el del juicio.

Don F., corregidor, etc., hago saber á los señores jueces y justicias de tal villa, que ya les consta, que en tal día, por parte de M., vecino de esta, con presentacion de una escritura de obligacion, otorgada en ella en tal día, mes y año, ante F., escribano, por N., que lo es de esa con sumision especial á mi juzgado, se dió pedimento exponiendo que el expresado N. estaba debiéndole tantos mil reales por tal causa, los cuales se habia obligado á satisfacerle, y poner en su casa y poder tal día: que sin embargo de haber pasado el término estipulado en ella y mucho mas, no solo no se los habia satisfecho, sino que ni aun le habia contestado á una carta política que en tal día le habia escrito á este fin; que en atencion á esto, y á hacerle suma falta la referida cantidad, solicitaba que despachase requisitoria de ejecucion contra la persona y bienes del expresado N. por dicha cantidad, su décima y costas, y que en efecto la expedi, y cumplimentada por VV. se trabó y amplió la ejecucion en varios muebles y raices del citado N., que se secuestraron y depositaron en P., vecino de esta villa con sumision á mi juzgado, se notificó el estado de la ejecucion al ejecutado, quien renunció los pregones con protesta de gozar de su término; y pasado este se le citó de remate, apercibiéndole que si dentro de tantos dias perentorios, contados desde el de la citacion, no comparecia por sí ó por su procurador con poder suficiente á mostrar paga, quita ó razon legitima que impidiese el remate, procedería á sentenciar la causa, y á lo demas á que hubiese lugar en derecho, como todo lo acreditan la requisitoria de ejecucion y diligencias practicadas en su virtud ante F., escribano del número de esta villa, que se hallan en el oficio del presente. Despues con motivo de haber espirado el término prefinido al ejecutado para comparecer, y no haberlo hecho, solicitó el ejecutante sentenciar la causa de remate, y que precedida tasacion de costas, librase la correspondiente requisitoria de pago, á cuya consecuencia, llamados y vistos los autos, por sentencia que pronuncie en tal día, mandé continuar la ejecucion, y hacer trance y remate de los bienes ejecutados, y que con ellos ó su valor se le reintegrase del capital, décima y costas, dando la fianza prevenida por la ley de Toledo, como todo se acredita en pedimentos, auto, sentencia

y diligencias practicadas que por su órden dicen así: (Aquí se inserta en párrafo aparte todo lo relacionado).

Y para que la sentencia de remate inserta se ejecute de parte de su Magestad, en cuyo Real nombre administro justicia, exhorto y requiero á los referidos señores jueces, y de la mia les pido y encargo, que presentándoles esta requisitoria cualquier persona en nombre del mencionado M., sin pedirle poder ni otro recado la manden cumplir, y en su consecuencia que por ante escribano y en forma se requiera al citado N., le dé y pague incontinenti, ó á quien le represente y tenga su accion, los tantos mil reales por que pidió y se despachó la ejecucion, con mas tantos de costas procesales causadas hasta aquí, y las que se causaren, como asimismo la décima correspondiente: que no cumpliéndolo así, le saquen y vendan todos los bienes ejecutados, requiriendo y apremiando á F., á que en fuerza del depósito que constituyó en tal día, y va inserto, los manifieste y entregue; que entregados, se tasen y vendan con citacion del deudor en pública subasta, rematándolos en el mayor postor, y haciendo con su valor el referido pago; que no alcanzando, se le saquen y vendan asimismo todos los demas precisos hasta que se haga enteramente; que se aposeione de ellos á los compradores, otorgando á su favor la correspondiente escritura ó escrituras de venta, en que se inserte lo conducente para documentarlas entregándoles los títulos de pertenencia de los raices, y procediendo en todo conforme á derecho; y finalmente que, evacuado todo, lo manden entregar original con esta requisitoria á la persona que la presentare para que lo traiga ante mí, pues con hacerlo así administrarán justicia, y yo corresponderé como es justo siempre que se me presenten las suyas. = Fecha, etc.

Pedimento de apelacion para el Consejo de la sentencia de remate de un alcalde en provincia, ó de un teniente.

F., en nombre de N., vecino de esta Corte, en los autos ejecutivos seguidos á instancia de G. contra mi parte sobre la cobranza de tanta cantidad, digo: que habiéndolos V. S. visto en tantos, se sirvió sentenciarlos de remate por aquella, su décima y costas; y siendo esta sentencia gravosa á mi parte, hablando debidamente, apelo para ante su Magestad, y señores de su Real y supremo Consejo de Castilla; por lo que:

A V. S. suplico me admita esta apelacion, mandando que para su mejora se me entreguen los autos por el término ordinario. Pido justicia y costas.

Auto. = Admitese á esta parte la apelacion que interpone en cuanto ha lugar en derecho: no le hay á la entrega que se pide; use de su derecho como le convenga.

Pedimento presentándose en el Consejo á consecuencia de la apelacion admitida.

M. P. S.

F., en nombre de N., vecino de esta Corte, ante V. A. me presenta en grado de apelacion y queja, ó por el recurso que mas haya lugar en derecho, de los autos ejecutivos seguidos contra mi parte á instancia de G., de este mismo vecindario, sobre la cobranza de tanta cantidad, ante el vuestro alcalde D. S., por el oficio de F., escribano de su provincia, y con especialidad de la sentencia de remate pronunciada en ellos en tantos, de la que interpuse mi parte apelacion en tiempo y forma que se le admitió, como resulta de los autos; en cuya atencion y protestando mejorarla en el Consejo con vista de ellos:

A V. A. suplico, que teniendo por presentado á mi parte en el expresado recurso, se sirva mandar que el mencionado escribano de provincia, ante quien pasan los autos, entregue copia auténtica de ellos, como debe hacerlo, en la escribanía de cámara del presente escribano, y hecho se me comunique por el término ordinario para el expresado efecto. Pido justicia y costas.

Decreto. — El escribano de provincia entregue, como debe hacerlo, copia auténtica de los autos en el Consejo.

Pedimento alegando en vista de los autos.

M. P. S.

F., en nombre de N., vecino de esta Corte, en los autos ejecutivos seguidos contra mi parte á instancia de G. sobre la cobranza de tanta cantidad, afirmándome en la apelacion que tengo interpuesta, y en caso necesario interponiéndola de nuevo de la sentencia de remate que pronunció en ellos el vuestro alcalde D. S. en tantos, digo: que V. A. en justicia se ha de servir declararla nula, y cuando de algun valor revocarla como injusta, dando sobre todo las providencias mas útiles á mi principal; pues así como lo suplico es de hacer, con especial condenacion de costas á la contraria por lo que resulta de los autos, y ahora se expondrá (Se alega). Por tanto:

A V. A. suplico se sirva determinar, como se ha expresado al principio de este escrito. Pido justicia.

Auto. — Traslado.

En los pleitos de menor cuantía que determinan los señores alcaldes en provincia, ó los tenientes de villa, puede pedir el apelante, bien que el escribano vaya á hacer relacion de los autos al Consejo, lo cual es mas breve y menos costoso, bien que los entregue, como debe hacerlo, y entonces si el pleito no es ejecutivo, manda el Consejo que

sin perjuicio de sus derechos dé el proceso original, mas si es ejecutivo, se pone el decreto, *entregue copia auténtica de los autos; por deber permanecer los originales en el juzgado donde se sentenciaren de remate.*

Suplicatoria á tribunal superior para hacer un embargo.

M. P. S.

Don F., corregidor de esta villa de tal, digo: que ante mí y el infrascrito escribano del número, se siguen autos ejecutivos á instancia de P. contra N., sobre la satisfaccion de tantos mil reales que le prestó, segun consta de escritura que formalizó á su favor en tal dia, ante tal escribano, en cuya virtud pretendió P. se despachara, como despaché ejecucion contra los bienes del citado N., por los tantos mil Reales de principal, su décima y costas, la cual se trabó en efecto, y despues se notificó su estado al deudor, y con noticia que tuvo el acreedor de pertenecer á este un juro de tanta cantidad de principal y tanta de renta anual, situado en tales rentas al número tantos, en cabeza de F., solicitó se ampliase la ejecucion y embargase el citado juro, despachándose para ello la competente suplicatoria á V. A., á cuya solicitud deferí, como resulta de la escritura, pedimento y auto de ejecucion, traba, pedimento y auto de ampliacion, cuyo literal tenor es el siguiente (Aquí se inserta lo relacionado en párrafo aparte).

Y para que el embargo pretendido tenga efecto, suplico á V. A. le mande hacer en el expresado juro de tantos maravedis de renta anual, situado en tales rentas y cabeza de F., y que no se entreguen las vencidas y que se vencieren de él al citado N., ni á otra persona hasta que yo provea otra cosa, poniéndose en los libros de la contaduría de juro y demas partes donde convenga las notas competentes, y dándose al acreedor la certificacion correspondiente, pues con mandarlo así V. A. administrará justicia, y yo recibiré merced. Dado en esta villa de tal, á tantos de tal mes y año. D. F. = Ante mí. = N.

Con arreglo á esta suplicatoria se pueden ordenar las que se ofrezcan, así para embargo como para otra cualquiera cosa, ya se dirija á tribunal supremo, ya á persona de alta dignidad como un capitán general, dándoles el tratamiento que tengan. Pero es de advertir que el juez por política debe echar su firma bastante separada de la última línea, y el escribano la suya al fin de la plana, poniendo *ante mí*, y no por su mandado como en las requisitorias y exhortos. Tambien es de advertir que la certificacion de embargo que se dé al acreedor, la ha de presentar en los autos ejecutivos para que conste, porque la suplicatoria se queda en la contaduría.

ADICION A ESTE FORMULARIO.

Como casi nada dice Febrero de las suplicatorias, y nada absolutamente habla de las provisiones auxiliaorias, para que los lectores puedan tener la instruccion necesaria acerca de unas y otras, se extracta en este lugar lo que el señor Elizondo nos dice sobre ellas¹, y le enseñó su grande experiencia en los negocios forenses, así desempeñando su profesion de abogado en la Corte, como ejerciendo las fiscalias civil y criminal en la chancilleria de Granada.

Entre tribunales superiores separados y distintos, no puede uno introducirse á querer juzgar, mandar ó establecer algo en el distrito del otro, ó hablar con él por provisiones ó por palabras preceptivas de imperio ó inhibicion, contentándose cada chancilleria ó audiencia con el territorio que les está demarcado por las leyes y cédulas de su ereccion; de modo que uno de los escritores mas recomendables de la Práctica de Francia enseña, no puede un tribunal superior mandar á otro, ni rescindir lo que en él se obrare ó juzgare; pues ocurriendo caso en que mutuamente necesiten de auxilio, se ha de pedir por cartas suplicatorias, sino es que por algun título ó respeto particular, la una audiencia se halle superior á la otra.

La observacion que hemos hecho en los casos que han ocurrido en el nuestro (tribunal), nos ha enseñado uno de los medios para hacerse expeditas las expresiones en él en diverso territorio sujeto á diferente chancilleria ó audiencia, y son: uno, dirigirse por la mano fiscal á los señores ministros, sus compañeros, la provision ó despacho en aquella, aunque sean de América, de que tenemos un reciente ejemplar por lo que hace á la de Méjico, para que los fiscales respectivos soliciten su auxiliaoria, como lo notamos en varios casos de chancilleria á chancilleria, y de las audiencias de Sevilla y Zaragoza á nuestro tribunal; y el otro medio es comunicarse certificacion ó testimonio de lo que se solicita, y decreta por oficio del que preside la sala al señor presidente ó regente de la chancilleria ó audiencia correspondientes, el cual lo devuelve todo cumplido y ejecutado con otro oficio, uniéndose á la causa ó autos de que dimanen, donde queda copia de que se pasó anteriormente, segun lo hemos visto inconcusamente practicar en las salas civiles y del crimen de esta chancilleria.

Cuando por alguna de ellas se necesitan ó autos ó testimonios de los que penden en otras de nuestro tribunal, se piden igualmente por oficio del ministro que preside la que los necesita, á aquel de la sala donde se hallan radicados, en la cual se manda pasar al fiscal de su Magestad, y con audiencia instructiva de este y de las partes, ó se concede ó deniega, contestándose siempre la resolucion por medio de otro oficio, bien para accederse á la denegacion ó para formar la competencia, cuando por defecto hubiese lugar á ella.

Hasta nuestro tiempo, cuando se necesitaban documentos en esta chancilleria que obraban en el Consejo, pasaba receptor con provision que se entendia con el escribano de cámara de aquel supremo tribunal donde pendian, pero hoy por resolucion del Consejo comunicada por punto general se halla mandado cese la salida de receptor á aquel fin; y si las partes estimasen necesarios algunos documentos ó testimonios ocurran á aquella superioridad en solicitud.

» Tratadas hasta aquí las ocurrencias de necesitar un tribunal superior cuales-

¹ Pract. univ. for. tom. 6. part. 1. cap. 11.

quiera papeles que obren en otro, pasamos á significar que si la necesidad fuese del inferior ordinario ó delegado con sujecion ó sin ella á las chancillerias ó audiencias, debe siempre solicitarlos por suplicatoria, bien sea secular ó eclesiástico aquel, la cual se presenta en la sala donde toca; y oyéndose al fiscal de su Magestad, se manda cumplir viniendo conforme á estilo, que es en forma de peticion, principiando por el nombre del juez que ha de firmarla, bien separado de la última línea, poniendo el escribano al final de la llana el *ante mi*, en cuyos términos siempre recae el decreto ordinario: *cumplase viniendo en forma*: ejecutándose lo mismo en consultas, las que se hacen por las justicias inferiores sobre cualesquiera negocios, á las salas civiles ó del crimen, de que tenemos infinitos ejemplares, habiendo reconocido igual práctica durante nuestra profesion de abogado en Madrid, con los señores alcaldes de Corte en sus provincias, y tenientes de villa, respecto de cualesquiera consejos, juntas ó tribunales, y de la comisaria general de cruzada.

Descendemos con estas noticias á tratar de las provisiones auxiliaorias, que libran el Consejo y tribunales superiores del reino á las justicias inferiores, para la ejecucion de sus autos, providencias y exhortos requisitorios, significando ante todas cosas, despacha la sala de justicia del Consejo aquellas, exceptuándose únicamente las que se libran por los juzgados de provincia y teniente corregidor de Madrid, que corresponden á la sala de provincia.

En nuestra chancilleria son repetidas las requisitorias de juez á juez inferior é igual, de eclesiástico á secular, y de ordinario á delegado, que se presentan pidiendo la auxiliaoria correspondiente para su ejecucion y cumplimiento en los pueblos del territorio, con asignacion de alguna multa, en caso de cualquiera infundada resistencia, cuyos decretos siempre se expiden con audiencia ó intervencion fiscal.

Cuando las justicias inferiores, ó las curias eclesiásticas, ó las partes aspiran á hacer efectivas las requisitorias, y evitar el temor de que ó se retengan estas, ó deniegue su cumplimiento por los jueces exhortados, y que ejercen la jurisdiccion Real y ordinaria, ocurren las primeras por medio de suplicatoria, y los interesados por pedimento á las salas civiles ó del crimen segun la naturaleza de la controversia solicitando se les despache provision auxiliaoria, para que los jueces á quienes se dirigen las requisitorias den llano cumplimiento á ellas, bajo cierta multa arbitraria en el tribunal por quien se acostumbran siempre pasar estos expedientes al oficio fiscal, mediante cuya audiencia ó se concede ó deniega la auxiliaoria sin embargo de suplicacion.

Por los principios y motivos en que se afianza el auxilio, se reconoce, lo primero, debe impetrarse, y no imperativamente pedirse: lo segundo, que ha de ser con justa y legitima causa: lo tercero, que ha de ceñirse al territorio donde se exija, ya por el juez ordinario, ya por el delegado para hacer expedir su jurisdiccion, pues el acto de prestarse es uno de los propios y característicos de la jurisdiccion contenciosa; y lo cuarto, que para comunicarse el auxilio ha de fundar y acreditar el que le implora los extremos de jurisdiccion y de justicia de aquello que prescribió y pretende ejecutar por medio de la auxiliaoria, ya sea en el principio del pleito, en su progreso ó resolucion, existiendo á este fin copia en bastante forma de los autos.

Sobre estas reglas tan necesarias, que ninguna de ellas admite dispensa, deben prolijamente fijarse las consideraciones, así de los fiscales de su Magestad, como de cualesquiera magistrados Reales para consentir ó denegar las auxiliaorias, no siendo fáciles en acceder á estas, que si una vez libradas deben surtir todos sus efectos, exigen por lo mismo la mas escrupulosa meditacion para despacharlas, sin dar lugar á contiendas multiplicadas entre los vasallos, ni excitar competencias, que ceden por lo comun en desaire de las jurisdicciones.

A toda instancia de esta clase, debe acompañar una justificacion bastante de la jurisdiccion del juez que la promueve, y si fuese delegado, aunque superior, un testimonio literal de su comision para medir por esta su facultad en el caso contra

la persona ó bienes á que se dirige el auxilio, segun lo expusimos en nuestra chancilleria, y se acordó por la misma en un caso muy grave traido á ella con aquel motivo.

• Fundada ya la jurisdiccion del juez que pide la auxiliatoria, ha de examinarse, si el tribunal donde la solicita, se halla con inhibicion especial de prestarla : v. gr. las salas del crimen á los nombramientos de los cuadrilleros y comisarios de las santas hermandades, segun recientemente les está prevenido, con la particularidad de que en el caso de tener por necesario ó conveniente tomar providencias para evitar delitos y prender á los agresores, pueden dar comision secreta á personas de su satisfaccion, pero sin permitirles las exenciones y privilegios que suelen llevar aquellos ministros, habiendo el Consejo en 9 de mayo de 1735 mandado por punto general á los escribanos de cámara¹ no admitiesen instancia alguna á los cuadrilleros y comisarios pidiendo auxiliaorias de sus nombramientos, y que recogieran los que estuvieren pendientes, y se pusiesen en la escribania de gobierno.

• Acreditadas la jurisdiccion en el que pide el auxilio, y la facultad de prestarle aquel tribunal de quien se solicita, ha de examinar este el proceso que ha de exhibirse, y si en él se guardó el orden de derecho ó inordinariamente prescribió el juez inferior el extremo que trata de ejecutar, pues en cualquiera de estas circunstancias debe denegarse el auxilio.

• Conducido nuestro oficio fiscal de estos principios que sólida y constantemente abrazamos, expusimos sirviendo la fiscalia del crimen, acerca de una auxiliatoria que pidió la curia eclesiástica de Málaga, para hacer expedita su jurisdiccion contra un lego sobre delito, en que creyó tener fundada su jurisdiccion, que aquel juez exhibiera el proceso por no venir bastantemente instruida su suplicatoria, en cuya vista expondríamos lo conveniente acerca de deferir al auxilio ó denegarle : no debiendo univocarse este medio con el de la fuerza, por ser ambos absolutamente distintos y procedentes de diverso origen, que no pueden impedirse el uno al otro, obrando cada cual sus respectivos efectos; esto es, la exhibicion del proceso, que el juez se cualifique y pueda auxiliársele, y el de la fuerza que de modo alguno proceda en su conocimiento, con ofensa y agravio de la jurisdiccion Real á quien corresponde.

• Al tiempo de escribir esta obra hemos tenido á la mano un expediente en que el visitador nombrado por el cabildo sede vacante de Málaga para aquel colegio eclesiástico, ocurrió á nuestra chancilleria pidiendo se auxiliase su comision, sobre cuya instancia fuimos de dictámen, al que accedió la sala en todo, usase el visitador de su derecho en el tribunal de justicia del provisor general del mismo obispado, y en caso de negarle su auxilio le preparase los recursos de fuerza á que hubiese lugar, segun la calidad y naturaleza del negocio; lo que advertimos en este capítulo por la frecuencia de iguales expedientes, y el pulso con que los fiscales de su Magestad deben coadyuvarlas.

El escrito que se presenta en el Consejo en sala de provincia, solicitando auxiliaorias para el cumplimiento de las requisitorias que libran los alcaldes que tienen provincia y los tenientes de corregidor de Madrid, es del tenor siguiente, segun le trae Escolano.

M. P. S.

F., en nombre de N., vecino de etc., ante V. A. parezco y digo : que por el alcalde D. M. ó teniente D. E. se ha librado la requisitoria que exhibo, para que la justicia de etc., ó de D. P. haga tal cosa, y á fin de que en su cumplimiento no se ponga ningun embarazo :

A V. A. suplico que habiendo por exhibida dicha requisitoria se sirva mandar expedir la provision auxiliatoria correspondiente en la forma ordinaria, como es justicia, etc.

¹ Real cédula de 27 de enero de 1784.

Decreto.

Madrid, etc. Despáchese (si se concede) la provision auxiliatoria en la forma ordinaria.

Dicha provision.

Don Fernando, etc. A vos el corregidor ó justicia de, etc., salud y gracia : sabed que N. nos ha representado, etc. Y visto por los de nuestra Consejo en decreto que proveyeron en tantos, se acordó expedir esta nuestra carta, por la cual os mandamos, que siendo requeridos con ella, veais dicha requisitoria que ha librado D. M., alcalde de nuestra Casa y Corte, ó teniente corregidor de esta villa, por ante, etc., escribano de provincia ó de número de ella, á instancia del expresado N., y la cumplais, y hagais cumplir en todo y por todo, sin contravenir á ella, ni permitir que se contravenga en manera alguna, que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid, etc.

NOTA SOBRE EL PAPEL SELLADO.

Los pedimentos y autos que ocurren en la via ejecutiva, se han de extender en papel del sello cuarto mayor. Los mandamientos de ejecucion y de pago que no pasen de cien ducados en el del mismo sello, como tambien los pregones, posturas y remates de los bienes ejecutados, sus tasas y demas diligencias; y si exceden de ellos, en el sello segundo, en el cual se entenderán tambien las sentencias de remate por la misma regla; ó en el del cuarto, atendida la cantidad. Los mandamientos de soltura en el del sello tercero, y las requisitorias de ejecucion y de pago en papel del sello segundo ó tercero, segun sea la cantidad, pero no en el del cuarto.